



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALFONSO DE JESUS PIMIENTA CELEDON
DEMANDADO: ALEX GABRIEL PEREZ MAESTRE
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00067-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 3654

El demandante ALFONSO DE JESUS PIMIENTA CELEDON a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** ALEX GABRIEL PEREZ MAESTRE por la suma de \$13.790.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios.

El demandado ALEX GABRIEL PEREZ MAESTRE, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 14 de marzo de 2017, tal como se observa en la notificación adosada al expediente, y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo a favor de ALFONSO DE JESUS PIMIENTA CELEDON y en contra de ALEX GABRIEL PEREZ MAESTRE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Acéptese renuncia de poder presentada por la Doctora KAREN SABALLET LARA identificada con cédula de ciudadanía No 49.798.351 y T.P 153.803 del C.S de la J., la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 090022829-7
DEMANDADO: MILDRETH ARDILA SALAS C.C. 68.298.066
CRISTIAN JOSÉ MARTINEZ LOBERA C.C. 1.082.852.228
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2017-00283-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3668

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado CRISTIAN JOSÉ MARTINEZ LOBERA identificado con C.C. 1.082.852.228, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada institución, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3469 de fecha 15 de agosto de 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: ALDO FUENTES PEÑATE
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2017-00345-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 3653

El demandante CREDITITULOS S.A.S. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** ALDO JESUS FUENTES PEÑATE por la suma de \$6.118.004, por concepto de capital contenido el pagaré adosado a la demanda, mas los intereses corrientes y moratorios.

El demandado ALDO JESUS FUENTES PEÑATE, se notificó personalmente mediante acta en fecha 29 de junio de 2018 (ver folio 35) del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 02 de abril de 2018, y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo a favor de CREDITITULOS S.A.S. y en contra de ALDO JESUS FUENTES PEÑATE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CREDIPROGRESO
DEMANDADO : MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-01212-00
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO

Auto No 3655

Dentro del proceso de la referencia la demandada mediante apoderado, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene oficiar a las entidades donde se decretaron, como también la entrega del deposito judicial de fecha 15 de mayo de 2020 por valor de \$20.824.731.

Al respecto, el artículo 317 dispone: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”

Dentro del presente trámite, se deja entrever que en fecha 01 de febrero de 2018 se libró auto de mandamiento ejecutivo en contra de la demandada Martha Molina Lozano, posteriormente, la apoderada reconocida en el proceso renunció al poder otorgado, en fecha 13 de junio de 2019, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto, entendiéndose con ello que al existir un trámite pendiente por parte del despacho el término mencionado no se ha surtido, aunado a lo anterior dicho desistimiento debe ser decretado por el juez de oficio y no a solicitud de parte, pues cualquier tipo de actuación que se efectuó interrumpe el término establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Es de resaltar, que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, en todo caso en el presente trámite mal podría el despacho sancionar al demandante, cuando hasta la presente se encuentra sin representación dentro del proceso, siendo deber de la suscrita velar por el debido proceso, transparencia de los trámites que se adelanten al interior del proceso. Así las cosas, el despacho negará la solicitud de desistimiento tácito incoada por la demandada.

En virtud de lo anteriormente esbozado el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. Niéguese la solicitud de desistimiento tácito allegada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención al memorial poder aportado al expediente digital, reconózcase personería al Doctor TIRSO MESTRE MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No 8.702.451 y portador de la Tarjeta Profesional No 65.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO en atención al poder otorgado.

En consecuencia, de lo anterior y, teniendo en cuenta que hasta la presente no obra diligencia de notificación enviada al demandado, de conformidad con lo establecido en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra, de fecha 01 de febrero de 2018 dentro del proceso de la referencia, disponiéndose que el traslado correspondiente le comenzara a correr una vez reciba copia del escrito genitor en su correo electrónico. Por secretaria remítase el expediente digital al togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NUTRICIÓN Y RECURSOS DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO : CARLOS CAMPO CUELLO Y RODOLFO CAMPO SOTO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-01288-00
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Auto No 3658

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 81 del paginario, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 31 de agosto de 2022 la suma de \$47.965.915,80

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia. Restitución de inmueble Arrendado

Demandante: Alianza Fiduciaria

Demandado: Fredy José Pérez Periñan, Orlando Periñan Peinado y Diana Arango Diaz

Asunto: Resuelve recurso de Reposición

Auto No 3609

Asunto.

Dentro del presente trámite la apoderada judicial del demandado ORLANDO PERIÑAN PEINADO, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2021 por medio del cual se decretaron medidas cautelares en contra de los demandados, por lo que procede a resolver el mismo previo los siguientes;

Antecedentes.

Sustenta la apoderada judicial recurrente, que el despacho para decretar los embargos lo hace con apego al artículo 599 del C.G.P., el cual solo aplica para los procesos ejecutivos, luego entonces se estaría configurando un error de derecho que trasgrede el derecho al debido proceso.

Que si bien el proceso de la referencia, comenzó siendo un ejecutivo, el mandamiento de pago fue revocado ante la prosperidad del recurso de reposición presentada por la ejecutada posteriormente la demandante presento proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, el cual debe regirse por las normas del trámite declarativo mas no ejecutivo.

Estima la togada que el régimen cautelar en los procesos declarativos es mucho mas restringido en los ejecutivos, tanto así que los primeros son indispensable que se allegue caución para solicitar las medidas cautelares y una vez allegadas, el juez deba verificar con suficiencia, aprobarla y decretar la medida, caución que además fue allegada pero no ha sido evaluada por el despacho conforme a lo establecido en el artículo 604 del C.G.P.

Por consiguiente, si ya pesa un embargo sobre el salario del señor Orlando Periñan, el cual se le viene haciendo descuentos mensuales, cual es la razón para decretar muchas mas medidas.

Frente al recurso que nos ocupa, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que es pertinente que se continúen haciendo efectivas las medidas cautelares en contra de los aquí demandados para garantizar el capital adeudado por los aquí señalados y para que las pretensiones incoadas no sean ilusorias.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,



Consideraciones.

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El Código General del Proceso estableció en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que *“encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

Obsérvese que el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio”, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”.

¿Y qué es lo que determina la razonabilidad? Pues los fines de la medida cautelar, ya señalados en capítulo anterior, y que el legislador, a su manera, recordó con carácter enunciativo:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

a) *La necesidad de proteger el derecho objeto del litigio; por ejemplo, en un proceso de responsabilidad civil en el que el demandante pide perjuicios por los daños causados (pérdida de una extremidad), podría ordenarse la entrega de una prótesis por parte del demandado, para garantizar la adaptabilidad y evitar mayores daños en la vida de relación.*

b) *Impedir la infracción del derecho, por lo que el juez podría autorizar que el demandante se abstuviera de hacer un pago mientras decide un litigio en el que se invoque la teoría de la imprevisión.*

c) *Evitar las consecuencias derivadas de la infracción del derecho, hipótesis que permite, en un caso de responsabilidad del constructor, disponer que por éste se asuman los costos de arrendamiento de un bien en el que serán reubicados temporalmente los demandantes afectados.*

d) *Prevenir daños, de suerte que en un pleito de responsabilidad civil contractual podría decretarse el secuestro del bien en poder del demandado con el fin de evitar su deterioro.*

e) *Hacer cesar los daños que ya se hubieren causado, evento que sugiere la posibilidad de una cautela como el retiro inmediato de unos implantes mamarios, en un proceso por responsabilidad médica.*

f) *Asegurar la efectividad de la pretensión, por lo que, para garantizar el pago de una suma reclamada, podría el juez embargar unos bienes del demandado. Ahora bien, para decretar las medidas cautelares a las que se refiere esta norma, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, a saber:*

a) *Debe solicitarse por el demandante.*

Esta es la regla general, puesto que la medida cautelar es rogada, salvo en los procesos de familia, en los que expresamente el legislador estableció que el juez podía “actuar de oficio” y “si... lo considera conveniente” (CGP, art. 598, num. 5, lit. f). Lo dicho no significa que el juez quede atado a la medida requerida por el demandante, porque es aquél quien determina su razonabilidad. Por eso el artículo 590 estableció que el juez “podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

b) *La medida debe ser razonable, en función de los fines de la cautela, como ya se explicó.*

c) *El juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes. Deberá, entonces, hacerse un análisis preliminar de la legitimación en la causa, pero no solo en el demandante interesado en la medida, sino también en el demandado. No se trata, desde luego, de un examen definitivo de ese presupuesto de la pretensión, sino de un escrutinio que acerque al juzgador al tema de la legitimación. Por eso la ley utilizó el verbo “apreciar”. Y es indispensable también verificar el interés para obrar en ambas partes, el cual, como se sabe, debe ser legítimo, real o cierto y actual.*

d) *Es imprescindible analizar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho*

e) *Se debe analizar la apariencia de buen derecho. Como quedó visto, la apariencia de buen derecho es principio cardinal en materia cautelar. El juez, por tanto, antes de decretar la medida cautelar nominada o innominada, tiene que hacer un escrutinio sobre la valía del derecho alegado por el*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

demandante, para lo cual tendrá que remitirse, necesariamente, a las pruebas que se hubieren allegado, las cuales le permitirán establecer el llamado fumus boni iuris.

f) La medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional. Quiere ello decir que el juez debe establecer si para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible.

g) El demandante debe prestar, en forma previa, caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Descendiendo al caso nos ocupa, revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso se deja entrever, que si bien por error involuntario se decretaron medidas cautelares anotando como normativa el artículo 599 del C.G.P., no es menos cierto que dicha anotación no invalida las cautelares ordenadas por el despacho, aunado a ello, debe tenerse en cuenta que para que se accediera a ordenarlas la parte demandante presto la caución respectiva conforme al auto de calendas 24 de noviembre de 2020, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., medidas cautelares que el despacho una vez revisadas considero razonable disponer su práctica en aras de proteger el derecho en litigio y asegurar la efectividad de las pretensiones reclamadas en la demanda, mas aun cuando fueron debidamente solicitadas por la parte ejecutante quien tiene plena facultad para hacerlo, sin que con su practica se observa una trasgresión de garantías y derechos sobre la parte ejecutados.

Ahora bien, respecto a la proporcionalidad de las cautelares, se deja entrever que las mismas se ordenaron por separado sobre cada uno de los demandados, esto es, sobre el salario del que devenga el demandado Orlando Periñan en la empresa Drummond LTDA, sobre el salario que devenga el demandado Bocard Piping Colombia S.A. y sobre las cuentas bancarias de cada uno de los demandados, como también el embargo de remanente de los bienes que se desembarguen dentro del proceso radicado 2017-01536 en el cual figuran las mismas partes del proceso que nos ocupa, sin que sean de recibo los argumentos de la recurrente cuando afirma “*que a su representado le están haciendo descuentos mensuales para que es necesario otra medida*”, pues de ser así y en caso de que dicha medida colme las pretensiones del proceso y a solicitud de parte podrá ser levantada, sustituida o modificada, en todo caso se reitera, cualquier eventualidad o contingencia que se genere con su práctica será respaldada con la póliza que se celebro para tal fin, la cual de acuerdo a lo dispuesto en el auto del 24 de noviembre de 2020 se encuentra debidamente prestada conforme a los lineamientos establecido en el artículo 384 del C.G.P.

En virtud de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, y en su lugar se mantendrá lo ordenado en el auto de calendas 23 de septiembre de 2021, por lo que ejecutoriado el presente proveído se continuará con el atinente al proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 por medio del cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 060-134687 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. Para su efectividad ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado el certificado de que trata el Art. 591 ibidem, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

TERCERO: El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado señor FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN identificado con cédula de ciudadanía No 73.008.429 como empleado de ECOPETROL S.A., para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores. Entendiéndose con dicha cautela que se sustituye la medida de salario ordenada respecto al demandado Fredy Pérez Periñan en auto del 23 de septiembre de 2021.

Limítese a la medida hasta la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (**\$23.701.377**)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

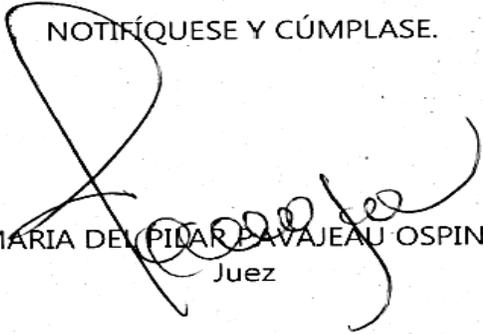
Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO : HERMINIA GAMEZ Y CARLOS HUGO CONTRERAS ACOSTA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00140-00
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD

AUTO No 3651

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto hasta la presente no existe constancia de que previo a recurrir al despacho el togado allá dirigido su petición directamente a Sanitas E.P.S. a efectos de obtener la información de la demandada y que la misma hubiere sido negada, de manera que permitiera a esta agencia judicial intervenir en dicho trámite, debiendo hacerlo de conformidad a lo establecido en el numeral 10 artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO: ORFILIA ARIAS ANGARITA Y JANETH ARIAS ANGARITA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-01403-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

Auto No 3661

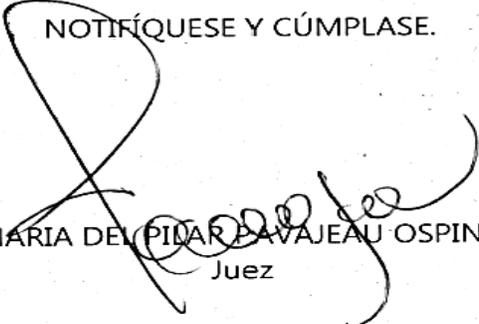
Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ¹, para que represente a la demandada JANETH ARIAS ANGARITA, debidamente emplazado mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico hedamuro@hotmail.com

Celular 3183886655

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : DEMANDA DE REPOSICIÓN TITULO VALOR CDT
DEMANDANTE : YASMIN ROMERO ATENCIO CC No 22.433.996
JAIME FANDIÑO ROMERO CC No 1.065.571.420
DEMANDADO : BANCO DE BOGOTÁ Nit. No 860.002.964-4
RADICACIÓN : 20001-31-03-004-2019-00137-00
ASUNTO : AVOCA CONOCIMIENTO.

AUTO N° 3667

En atención a que correspondió por reparto la demanda de la referencia, el Despacho avoca conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar por haberse rechazado la demanda por carecer de competencia para conocer del presente proceso. Ejecutoriado el presente proveído se procederá a impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ERNEY FABIAN BELLO PEINADO C.C. 77.192.316
DEMANDADO: DONOVAN MACHADO HENAO C.C. 1.065.563.405
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00116-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

Auto No 3643

En atención al memorial que antecede interpuesto por el apoderado judicial en representación de los intereses de la parte demandante ERNEY FABIAN BELLO PEINADO, se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.645.748 y T.P. N.º 260.529 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752.-8
DEMANDADA: MAYRA FERNANDA ROCHA GALLEGO C.C. 1.065.644.195
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00158-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Auto N° 3652

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de la demandada MAYRA FERNANDA ROCHA GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.644.195, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

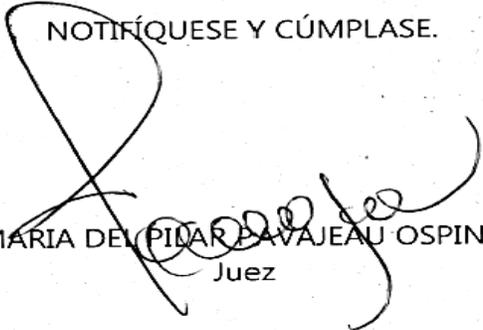
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752.-8
DEMANDADA: DANIELA PAOLA GARCIA BAQUERO C.C. 1.065.662.137
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00159-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Auto N° 3656

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de la demandada DANIELA PAOLA GARCIA BAQUERO identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.662.137, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 860.014.040-6
DEMANDADO: NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA C.C. 77.176.512
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00174-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 3657

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS y en contra de NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BUELVAS HERNANDEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00356-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 3621

El demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** LUIS ALFONSO BUELVAS HERNANDEZ por la suma de \$4.993.118, por concepto de capital contenido en los pagarés adosados a la demanda, más los intereses remuneratorios y moratorios.

El demandado LUIS ALFONSO BUELVAS HERNANDEZ, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 21 de septiembre de 2021, tal como se observa en la notificación electrónica adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LUIS ALFONSO BUELVAS HERNANDEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: JOSE ADULFO CUJIA OSPINO
JHON ALEXANDER CUJIA GOLCOCHEA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00357-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No. 3622

El demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de JOSE ADULFO CUJIA OSPINO Y JHON ALEXANDER CUJIA GOLCOCHEA por la suma de \$7.414.766, por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda, más los intereses remuneratorios y moratorios.

Los demandados JOSE ADULFO CUJIA OSPINO y JHON ALEXANDER CUJIA GOLCOCHEA, se notificaron mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 21 de septiembre de 2021, tal como se observa en la notificación adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JOSE ADULFO CUJIA OSPINO Y JHON ALEXANDER CUJIA GOLCOCHEA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: WADY FABIAN GONZALEZ SOLANO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00359-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 3623

El demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** WADY FABIAN GONZALEZ SOLANO por la suma de \$10.263.132, por concepto de capital contenido en los pagarés adosados a la demanda, más los intereses remuneratorios y moratorios.

El demandado WADY FABIAN GONZALEZ SOLANO, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 21 de septiembre de 2021, tal como se observa en la notificación electrónica adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de WADY FABIAN GONZALEZ SOLANO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DANIEL DANILO POZO MURGAS
DEMANDADO : CECILIA IBET VERGARA MORALES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00369-00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

Auto No 3526

En atención a que, en auto anterior, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada a la parte demandante, y que dicho escrito previo a su presentación fue remitido a la apoderada judicial de la parte demandante a su correo electrónico, tal como se observa en la constancia de correo electrónico que se adjunta.

De: SISTEMA DE SEGURIDAD. <hernandoredo@hotmail.com>
Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 15:55
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cecilia vergara morales <cevemo2471@gmail.com>;
gmacevedoc@gmail.com <gmacevedoc@gmail.com>
Asunto: Contestacion de demanda - Eje sing- Danie Pozo - Cecilia Vergara - Juz 1 PCCM Vpar - Rad - 20001-41-89-001-2021-00369-00

Juez PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE VALLEDUPAR. E.S.D.

Asunto: Contestación de demanda.
Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Daniel Danilo Pozo Murgas
Demandado: Cecilia Ibeth Vergara Morales
Radicación: 20001-41-89-001-2021-00369-00
Apoderado: Hernando Cesar Redondo Ochoa

De conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem, señálese la fecha del día veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (23)_a las 09:00 am.

fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).



De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, tales como el poder otorgado, y la letra de cambio que sirvió de base para el presente proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1.- Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la demandada al señor DANIEL DANILO POZO MURGAS, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedido por el apoderado de las partes demandada. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

TESTIMONIALES.

1.- Cítese y hágase comparecer a la señora LEYLA MERCEDES RAMOS LOPEZ, quien bajo la gravedad de juramento declarará conforme a los hechos de la demanda y su contestación, debiendo la parte interesada comunicar a los testigos para que comparezcan el día de la audiencia.

DE OFICIO

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a la representante legal de la demandada CECILIA IBET VERGARA MORALES, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedido por el apoderado de las partes demandada. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFACESAR 892.399.989-8
DEMANDADO : SOMARA DEL CARMEN MENDOZA FUENTES CC No 49.747.064
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00374-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3627

Subsanada la demanda conforme a auto que precede, por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR” y en contra de SOMARA DEL CARMEN MENDOZA FUENTES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.150.000) por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago celebrado entre las partes y adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 23 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.567.636 y T.P. No 218.036 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S. Nit. No 900.044.470-2
DEMANDADO : MARTHA BORJA RIVALDO CC No 22.456.443
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00401-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3630

Subsanada la demanda conforme a auto que precede, por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S. y en contra de MARTHA NORHA RIVALDO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$693.400) por concepto de capital contenido en el pagare adosada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 30 de julio de 2018 al 30 de diciembre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RODRIGO JAVIER USTARIZ SIERRA CC No 77.033.173
DEMANDADO : JULIA MARGARITA VERGARA FERNANDEZ CC No 49.735.605
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00405-00
ASUNTO : NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

AUTO No 3632

En atención al escrito presentado por la demandada, en el cual solicita “*se le envié copia de la demanda presentada por el señor Rodrigo Ustariz Sierra por medio del cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 28 de septiembre y notificado en estado el 29 de septiembre de 2021, lo anterior obedece a que adeuda al demandante la suma de \$7.0000000 y quiere cancelar dicho monto*”, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito adosado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, JULIA MARGARITA VERGARA FERNANDEZ del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 28 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 28 de enero de 2022. En virtud de ello, desde el día siguiente a la presentación del mencionado escrito le inicio el término de traslado correspondiente motivo por el cual, se procederá a remitir al correo electrónico el traslado de la demanda para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit No 860034313-7
Demandado : EDWIN ENRIQUE PAYARES GUARDIAS CC No 1.064.708.587
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00406-00
Asunto : Sentencia de seguir adelante la ejecución.

Auto No. 3634

I Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. Antecedentes:

El demandado EDWIN ENRIQUE PAYARES GUARDIAS se constituyó deudor de la parte demandante, mediante la suscripción del pagaré crédito hipotecario de vivienda N° 05725256500057790 por valor de \$29.734.200, más los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, conforme a lo pactado en el título adosado a la demanda.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública N° 2256 de fecha 12 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, el señor EDWIN ENRIQUE PAYARES GUARDIAS mayor de edad y de esta vecindad, constituyó a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Hipoteca abierta, sin limitación de cuantía, sobre el bien identificado bajo la matrícula inmobiliaria **No 190-145194**.

La demanda se funda en el hecho de que la parte ejecutada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora en el pago desde el 12 de abril de 2020, de acuerdo al pagaré relacionado en precedencia, por lo que, en base a ello, se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

III. Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2021 dictó mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENYA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$21.995.288), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 05725256500057790.
- b) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.744.776,96), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados conforme con el pagaré N° 05725256500057790.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$634.216), por concepto de seguros, conforme al numeral sexto del pagaré.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Al demandado EDWIN ENRIQUE PAYARES GUARDIAS, se le notifico mediante correo electrónico del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre de 2021 y dentro del término del traslado respectivo, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, al no haberse la demandada opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

IV. Resuelve.

PRIMERO- Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre de 2021, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de EDWIN ENRIQUE PAYARES GUARDIAS.

SEGUNDO. - Declarar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO- Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-145194** ubicado en lote casa 18 manzana 10 Urbanización Rafael Escalona de la ciudad de Valledupar, de propiedad del demandado EDWIN ENRIQUE PAYARES GUARDIAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.064.708.587, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de siete (07) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

El Despacho comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

Secuestrado el inmueble, decrétese el avalúo del bien embargado. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO- Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO- Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvp@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

SEXTO- Fíjense como agencias en derecho del presente proceso la suma de \$1.099.764,4 monto correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A. Nit. No 830.118.812-3
DEMANDADOS: INVERSIONES JYHESMI S.A.S Nit No 901.065.609-2
 JHON FABIO GARCIA SALAZAR CC No 15.443.012
 CAMILO ANDRES HENAO AGUDELO CC No 1.036.928.495
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00411-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3635

Subsanada la demanda conforme a auto que precede, por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor UNIFIANZA S.A. y en contra de INVERSIONES JYHEMSI S.A.S y en contra de los demandados INVERSIONES JYHESMI S.A.S, JHON FABIO GARCIA SALAZAR, CAMILO ANDRES HENAO AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.679.500) por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- b) Por la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.679.500) por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- c) Por la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.679.500) por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- d) Por la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$8.038.500) por concepto de clausula penal, por el incumplimiento de la obligación principal de la obligación a cargo del arrendatario.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : GERSON DAVID VARGAS DE LA HOZ CC No 7.636.735
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00746-00
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 3645

Mediante auto de fecha 05 de Diciembre de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no allego el certificado de existencia y representación de legal de Bancolombia expedido por cámara de comercio.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ROSARIO REAL
DEMANDADO : SOCIEDAD INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO & COMPAÑÍA LIMITADA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00750-00.
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 3646

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no se indico el canal digital donde debía notificarse a las partes ni tampoco se acreditó el envío de la demanda en físico al demandado.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ROSARIO REAL
DEMANDADO : FRANKLIN MARTINEZ SOLANO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00755-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 3647

Mediante auto de fecha 05 de Diciembre de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no allego los anexos correspondientes.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INVERSIONES GIMSABER Q.A. S.A.S. Nit. 900.757.624-1
DEMANDADO : YAIETH DURAN SILVA CC No 49.607.914
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00758-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 3648

Mediante auto de fecha 05 de Diciembre de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, aclaro las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HERNAN IMBRECHT MANRIQUEZ CC No 77.019.944
DEMANDADO : MARIA BELEN RIVERA RESTREPO CC No 49.768.436
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00801-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO N° 3662

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por HERNAN IMBRECHT MANRIQUEZ y en contra de MARIA BELEN RIVERA RESTREPO en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“2. Condenar a la demandada a pagar los intereses correspondientes, como consta en la respectiva letra de cambio”** no obstante, al revisar el mencionado título si bien es cierto se establecieron los porcentajes a los cuales deberían liquidarse los intereses solicitados, no es menos cierto que no se especificó desde y hasta cuando deben liquidarse los intereses solicitados, información que además no logra extraerse de los hechos de la demanda, de ahí que dicha pretensión deba aclararse para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

Por su parte, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Confrontada la demanda con la norma traída a colación, se deja entrever que, al momento de la presentación de la demanda no se anotó la dirección electrónica de la demandada y tampoco se manifestó su desconocimiento al despacho, obviando además la parte demandante enviar al momento de la presentación de la demanda de forma simultánea copia del escrito genitor a la demandada en la dirección física anotada, máxime si tenemos en cuenta que no se presentaron medidas cautelares que le eximieran de dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LABORATORIO NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S. Nit. No 824.005.588-0
DEMANDADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS – SEMSA S.A. E.S.P. Nit. No 900.222.479-1
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00802-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3663

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LABORATORIOS NANCY FLORES GARCIA S.A.S y en contra EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS – SEMSA S.A. E.S.P por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.088.981) conforme a la factura de venta No AMB 6487 adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$1.897.313) conforme a la factura de venta No AMB 6577 adosado a la demanda.
- c) Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$863.726) conforme a la factura de venta No AMB 6578 adosada a la demanda.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hicieron exigible cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor DAVINSON PEDROZO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.807.344 y T.P. No 326.774 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF -CREDICORP
CAPITAL FIDUCIARIA S.A. Nit. No 900.520.484-7
DEMANDADO : GLADYS MERCEDES ROSADO DIAZ CC No 49.736.091
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00802-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3665

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF mediante la vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.755.882) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 29 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No 80.102.198 y T.P. No 182.528 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez